

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito presentado por la apoderada de la parte actora, donde se peticiona, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, Favor provea.

Cali, 18 de agosto de 2021

  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 0908  
Aprehensión y entrega  
Rad.760014003031202000388-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas de mora hasta el mes de Julio de 2017.

DISPONE:

**PRIMERO:** ACEPTAR la petición presentada por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la Medida Cautelar que fue decretada por Auto Interlocutorio No.756 del 25 de septiembre de 2020, que pesa sobre el Bien mueble, distinguido con la placa No.FJK-966. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** No condenar en costas a la partes.

**CUARTO:** Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en este proceso, el cual deberán ser entregados a la parte demandante, con las constancia de encontrarse vigente la obligación de la garantía que lo ampara, previa está el aporte del arancel respectivo para tal fin.

**QUINTO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

***En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.***

Fecha: 19/08/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el mismo se ha recibido procedente del CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA Y PAZ. Sírvase disponer.

Cali, Valle, 18 de Agosto de 2021

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

**ASUNTO:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**DEUDOR:** MIRIAM MANCILLA BALANTE  
**ACREEDORES:** GLORIA LILIANA CRUZ, GM FINANCIAL y CLARO  
**RADICACIÓN:** 760014003031-2021-00372-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.0907  
Cali, Valle, Agosto Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre las objeciones presentadas por el acreedor GM FINANCIÁ, en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas de la deudora MIRIAM MANCILLA BALANE, llevada a cabo el día 25 de Mayo de 2021.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**I. SOLICITUD:**

La señora MIRIAM MANCILLA BALANTE, actuando a través de apoderado judicial, presentó ante el Centro de Conciliación convivencia y paz de Cali, petición para que se diera trámite a la NEGOCIACION DE DEUDAS con sus acreedores GLORIA LILIANA CRUZ, GM FINANCIAL y CLARO

**II. TRÁMITE:**

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia, la cual se llevó a cabo el día 07 y 25 DE MAYO DE 2021 en el referido centro de conciliación y se dieron cita los acreedores convocados en presencia de la deudora con el fin de llevar a cabo conciliación en trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante solicitada por la señora MIRIAM MANCILLA BALANTE.

En la mentada audiencia el conciliador procedió a dar lectura a la relación de acreencias presentada por la deudora, identificando existencia, naturaleza y cuantía del capital de cada una de las obligaciones, y en desarrollo de la misma se presentaron objeciones.

El conciliador en cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso concedió a los intervinientes el término para que se sustentaran las objeciones y para el traslado de las mismas.

En su debida oportunidad la profesional del Derecho que representa a la acreedora GM FINANCIAL., presentó sus escritos mediante el cual sustenta las objeciones formuladas.

De dichas objeciones el conciliador corrió traslado a las partes, de las cuales se pronunció la acreedora GLORIA LILIANA CRUZ mediante apoderado judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), después de lo cual remitió la actuación al Juez Civil Municipal para resolver lo pertinente.

### **III. OBJECIONES**

3.1.- La apoderada judicial de la acreedora GM FINANCIAL objeta el crédito relacionado por la deudora, específicamente al referente crédito de la señora GLORIA LILIANA CRUZ por un valor de \$190.000.000.00 como quiera que no se aporta ninguna prueba que soporte las suma adeudada, por estar contenida en una "supuesta" acta de conciliación "fracasada", por el cual trae a colación el artículo 539 del C.G.P., para así desacreditar dicho crédito por incumplir con los requisitos plasmados en el mentado artículo, ya que los créditos deben ser claros en cuanto a cuantía, capital, rubros, fechas de otorgamiento y constitución de la deuda. Así mismo objeta el crédito como quiera que se desconoce el origen de las acreencias, por lo tanto, con el objeto de establecerlo deberá la acreedora soportar los valores que se adeudan, las fechas de causación del capital, como de intereses y las fechas de contabilización de los mismos-

Por lo anterior, solicita que se sirva dar trámite a las objeciones presentadas en relación al referido crédito quirografarios

### **IV. ARGUMENTOS AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS OBJECIONES**

4.1.- Al descorrer el traslado de las objeciones formuladas por la apoderada de GM FINANCIAL la acreedora GLORIA LILIANA CRUZ a través de su apoderado judicial, allega copia del acta de conciliación No.00092 del centro de conciliación convivencia y paz, donde tanto la deudora MIRIAM MANCILLA BALANTA reconoce la deuda como la acreedora GLORIA LILIANA CRUZ reconoce el crédito desembolsado a la señora MANCILLA, y en el cual concilian la nueva forma de pago, acta que presta merito ejecutivo, y que fue realizada con motivo a que el préstamo se realizó en efectivo. a su vez resalta que la deudora si presento el crédito materia de debate, en la relación de acreencia en su solicitud de negociación de deudas, no obstante, también aporta documentos propios de una persona natural, a fin de demostrar la capacidad para realizar préstamo.

Por lo anterior solicita tener desestimadas las objeciones presentadas contra su acreencia.

### **V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

5.1.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

El artículo 552 del Código General del Proceso hace referencia a la decisión sobre las objeciones, señalando: "...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador..."

Acorde con lo consagrado en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) este Despacho Judicial tiene competencia para conocer

sobre las objeciones a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS propuesta por la acreedora GM FINANCIAL.

Surtido el trámite pertinente, debe el Despacho entrar a pronunciarse sobre la objeción formulada en este caso.

5.2.- En relación con las objeciones formuladas, se observa lo siguiente:

Como el acreedor GM FINANCIAL niega –al menos tácitamente– la existencia de la acreencia en cabeza de la señora GLORIA LILIANA CRUZ (crédito quirografario por \$190.000.000.00), correspondía a la deudora MIRIAM MANCILLA BALANTE, o a los citados acreedores, en su condición de interesados, la carga de demostrar lo contrario, es decir, que los créditos de marras sí existían (y que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada en el libelo inicial de este trámite de insolvencia).

Para ello, por supuesto, contaban tanto la deudora cuanto los acreedores citados con el término de traslado de las objeciones aquí formuladas, pero lejos de desplegar actividad probatoria suficiente, cuál era su deber atendiendo a la inversión de la carga demostrativa correlativa a la negación indefinida del acreedor objetante, lo cierto es que la señora MIRIAM MANCILLA BALANTE no realizó ningún tipo de pronunciamiento sobre el crédito guardando sobre el particular un dicente silencio.

Sin embargo, la acreedora GLORIA LILIANA CRUZ a través de apoderado judicial, atacan la objeción planteada por la apoderada de la acreencia prendaria, aportando copia del acta de conciliación No.00092 del centro de conciliación convivencia y paz, donde tanto la deudora MIRIAM MANCILLA BALANTA reconoce la deuda como la acreedora GLORIA LILIANA CRUZ reconoce el crédito desembolsado a la señora MANCILLA, y en el cual concilian la nueva forma de pago, y que presta merito ejecutivo, con la que pretende probar la existencia de su acreencia.

Ahora bien, si el Despacho tiene por cierto que, en línea de principio, la deudora no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, cuando uno de sus acreedores formula una objeción respecto a la existencia de una de las deudas inventariadas (en la oportunidad prevista por el artículo 550-1 del C. G. del P.), las reglas probatorias imponen, ora al deudor, y al titular de la acreencia censurada, la carga de demostrar –suficientemente– los contornos de la obligación tildada de espuria, para de esa manera despejar las dudas que se ciernen sobre el proceso, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal que insuflan nuestro ordenamiento.

Para soportar este aserto, el Despacho hace suyas las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, las que se compendian a continuación:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.*

*Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer a la administración o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de la buena fe (...)*

*En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado”.*

*Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia...”.*

*Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados”.*

Con el mero escrito allegado por la objetante, no se logran acreditar los reparos que le formula a la acreencia, pues una simple conjetura no permite establecer que la acreencia relacionada por la deudora en su escrito de negociación de deudas respecto de la señora GLORIA LILIANA CRUZ no son ciertas, ni mucho menos permite comprobar las dudas que le enrostra a dichas acreencias, o que su actuar haya sido de mala fe, quedándose en meras suposiciones, máxime si en cuenta que era deber de los interesados (deudor y/o acreedores) disipar esa incertidumbre a través de la aportación de probanzas suficientes para desestimar la objeción de los demás partícipes de este trámite, obedeciendo así los dictados de la lealtad procesal, y atendiendo las directrices de conducta que el actuar de buena fe imponen.

Y así procedió, pues aportó la respectiva acta de conciliación, al menos *prima facie*, abogan en favor de la existencia de dicho crédito, y que en esta etapa procesal, a la suscrita juzgador le basta la prueba documental de marras para desestimar las objeciones formuladas en contra del crédito quirografarios que favorece a la señora GLORIA LILIANA CRUZ, pues con ella se derruye –*prima facie*, se insiste– la fuerza de la negación indefinida incluida en los alegatos de los acreedores.

En conclusión, la objeción planteada por el acreedor, respecto del crédito quirografario resulta infundado, de acuerdo a las consideraciones ya planteadas.

En consecuencia, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADA LA OBJECION formulada por el apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ de esta ciudad para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido.

**TERCERO:** ANOTAR la salida en el libro radicador respectivo.

**OTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTA**



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19-08-202

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informando de la respuesta por la parte accionada. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 18 de Agosto de 2.021.

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil

Veintiuno (2.021).

**Auto Interlocutorio No. 910**

**Incidente de Desacato**

**Rad. No. 760014003031202100042-00.**

Revisado el correo electrónico se encontró que el Doctor OSCAR MAURICIO PAZ BERMUDEZ, en calidad de abogado de EMSSANAR SAS dio respuesta al incidente de desacato instaurado por el Señor LUIS EDUARDO BURBANO, donde informa que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela procediendo a realizar entrega de medicamentos del usuario.

Por lo anterior se hace necesario poner en conocimiento a la parte accionante la respuesta emitida por la parte accionada EMSSANAR SAS. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Póngase en conocimiento de la parte accionante señor LUIS EDUARDO BURBANO, la respuesta emitida por la parte accionada EMSSANAR SAS, a través del el Doctor OSCAR MAURICIO PAZ BERMUDEZ, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No.094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 19/05/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

EL SECRETARIO

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 18 de Agosto de 2.021.

  
**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

**Auto de Sustanciación No. 051**

**Ejecutivo**

**Radicación 760014003031202000279-00.**

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte demandante, mediante el cual aporta cotejos de la notificación efectiva por **AVISO**, del demandado **ALVARO JOSE ALVAREZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 16.378.751**, es efectiva, esta instancia conforme a lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, los tendrá notificado por Aviso; Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**Primero: TENGANSE** notificado por **AVISO** al demandado **ALVARO JOSE ALVAREZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 16.378.751**, del Auto Interlocutorio No. 622 proferido el día 12/08/2020, notificado en Estado de fecha 19 de Agosto 2.020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT. 830.059.718-5** representado legalmente por CAROLINA ABELLO OTALORA.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto que siga la ejecución.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  


**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Agosto de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el escrito obrante a folio 32 - 37, mediante el cual la parte demandante interpone Recurso de Reposición, contra el Auto Interlocutorio No. 620 del 12 de Agosto de 2.020, que rechazó de plano la demanda. Favor Provea.

Cali, 18 de Agosto de 2.021



**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 909

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031202000274-00

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Entra a Despacho para resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación propuesto, por la **Dra. MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.898.927 y T.P. No. 47.752 del C.S.J., contra el Auto Interlocutorio No. 620 del 12 de Agosto de 2.020, que decidió rechazar de plano la presente demanda por competencia para ser remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., por ser una demanda de mínima cuantía.

Para ello han de tenerse en cuenta las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Argumenta la apoderada actora, "En el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA" especificado en el escrito de la demanda, se enuncio lo siguiente: "(...)Es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso por el lugar del cumplimiento de la obligación, de acuerdo al numeral tercero del artículo 28 del C.G.P. y por la MINIMA CUANTIA, la cual estimo en DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$19.500.000) (...)" y continua su argumento esbozando que " Al respecto, se observa que en la providencia recurrida se omitió la verificación y/o revisión del Numeral TERCERO del artículo 28 del C.G.P., mediante el cual se establece lo siguiente: "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

La apoderada judicial de la parte actora, termina su tesis mencionado lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del Magistrado AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO del 19 de abril de 2017 bajo la siguiente radicación AC2421-2017 11001-02-03-000-2017-00576-00 "Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domiciliium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00). Cursiva fuera de texto.

El despacho comparte lo manifestado por la recurrente, y de conformidad con el Artículo 28 numeral 3 del C.G.P., donde establece la competencia respecto al lugar de cumplimiento de la obligación ***“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”***. Cursiva y negrilla del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, se revocará para reponer el auto Interlocutorio No. 620 del 12 de Agosto de 2.020, que Rechazó de plano la presente demanda, y en consecuencia se librándose mandamiento de pago, de conformidad a los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P. y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali - Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER**, el auto interlocutorio No. 620 del 12 de Agosto de 2.020, por los razonamientos antes expuestos.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **CASCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. NIT. 900.466.621-9**, representada legalmente por OSCAR JOAQUIN CASTRO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.285.756, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MEGAVIAL S.A.S. NIT. 900.144.765-9**, representada legalmente por JAIME HERNAN PEREZ RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.802.077, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.600.000)**, contenida en la factura de Compraventa No. 149 de fecha 01/06/2020, por concepto de 110 horas de transporte de materiales en el mes de enero de 2020.
2. Los intereses moratorios a razón del interés máximo permitido por la ley desde el día 21/06/2020 y hasta el día en que se efectuó el pago de dicha obligación.
3. Factura de compraventa No. 150 de fecha 01/06/2020 por valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.800.000)** por concepto de 130 horas de transporte de materiales en el mes de febrero de 2020.
4. Los intereses moratorios a razón del interés máximo permitido por la ley desde el día 21/06/2020 y hasta el día en que se efectuó el pago, de dicha obligación.
5. Factura de compraventa No. 151 de fecha 03/06/2020 por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$4.680.000)** por concepto de 78 horas de transporte de materiales en el mes de marzo de 2020.
6. Los intereses moratorios a razón del interés máximo permitido por la ley desde el día 21/06/2020 y hasta el día en que se efectuó el pago, de dicha obligación.

**TERCERO:** Por el pago de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará oportunamente.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** a la **Dra. MARIA DEL PILAR HEREDIA LASSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.898.927 y T.P. No. 47.752 del C.S. de la J., en representación de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. Se reconoce personería a la **Dra. RUIZ ARENAS**, para actuar en el presente asunto.

**NOTIFIQUESE:**

La Juez,

  
  
**CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS**

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de Agosto de 2.021**

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR**

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole del escrito donde se peticona por la parte demandante, la terminación del proceso por pago total, Favor provea.

Cali, 18 de Agosto de 2021

  
DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 911  
Ejecutivo  
Rad.760014003031201900591-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el despacho, a resolver sobre la petición incoada por el Dr. BERNARDO PARRA ENRIQUEZ en calidad de representante legal de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso, el cual por ser procedente se despachara de manera favorable.

DISPONE:

**PRIMERO:** ACEPTAR la petición presentada por el Dr. BERNARDO PARRA ENRIQUEZ en calidad de representante legal de la parte actora, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las Medidas Cautelar decretadas mediante Auto de trámite No.0462 del 15 de Octubre de 2021, Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** No condenar en costas a la partes.

**CUARTO:** Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución en este proceso, el cual deberán ser entregados a la parte demandada, previa pago del arancel respectivo.

**QUINTO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

  
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19/08/2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR  
El Secretario